



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00479 00**

Teniendo en cuenta la información que precede, se advierte que el abogado **ROBER JACKSON IBARGUEN RODRÍGUEZ**, en su condición de demandante, en el escrito inaugural aseveró que la ciudad de Bogotá, correspondía al domicilio del extremo pasivo, manifestación que además de constituir un requisito formal de la demanda impetrada, al tenor de lo reglado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.", también estructura un aspecto de vital importancia para la determinación de la competencia por factor territorial "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado". (numeral 1° artículo 28 CGP), quien podrá asumir el conocimiento de la acción ejecutiva promovida, circunstancia que incidió en la emisión de la orden de apremio y el trámite impartido por esta juzgadora, sin embargo, ante la formulación de varios procesos ejecutivos, en los cuales, se evidenció una situación irregular o anómala en la estructuración de los contratos de mutuo, que originaron la creación masiva de títulos valores, allegados como base de recaudo, por parte de una misma persona natural, el citado profesional del derecho, en calidad de endosatario y tenedor legítimo de los instrumentos cartulares (letras de cambio y pagarés con espacios en blanco), suscritos por miembros de las fuerzas militares, quienes presuntamente viven en la localidad de Tunjuelito, que comparten las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar, esto es, el importe de capital de la obligación contraída por valor de \$9'000.000,00, fechas de exigibilidad 11 y 12 de diciembre de 2021, 17 y 18 de marzo de 2022, conforme se puntualizó en el auto de indagación preliminar calendarado 17 de abril de 2023, en curso de la cual se obtuvo la información reseñada en precedencia.

En este orden de ideas, con fundamento en los presupuestos fácticos, encuentra esta funcionaria que la gestión desplegada constituye una falta contra la recta y leal realización de la justicia, de manera concreta la tipificada en el numeral 10 de artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 "Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de

la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.”, motivo que impone el cabal cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que, se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario, para el efecto, se **dispondrá la compulsión de copias o remisión del enlace del expediente digital del presente asunto**, que incorpora las de piezas procesales con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.- Seccional Bogotá, autoridad encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión (Acto Legislativo 2 de 2015).

2.- Efectuado el control de legalidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”, examinado el oficio No. 2023206001236401 de 6 de junio de 2023 proveniente del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, se colige que el ejecutado **CARLOS JAVIER RUDAS CÁSERES**, es miembro activo de la unidad Batallón de Despliegue Rápido No. 1- La Julia- Meta, con domicilio en la casa 12 calle principal barrio San José Mangangué- Bolívar, circunstancia que desvirtúa la información suministrada por el mismo ejecutante, quien refirió en el encabezado del libelo genitor que el domicilio del interpelado estaba en Bogotá, determinando como dirección física de notificaciones<sup>1</sup> la carrera 49 sur No. 25-80 de la localidad de Tunjuelito, y por ello, decidió designar la competencia a través del fuero general, esto es, el domicilio del demandado, en contraste con lo reglado por el numeral 1º del artículo 2º del Acuerdo PSAA14-10078 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se subraya), sin embargo, de la indagación efectuada por esta funcionaria, se pudo constatar que esa manifestación no se ajusta a la realidad, al punto que el mismo profesional del derecho el 20 de abril de 2023 2:31 P.M. señaló “*me dispuse a verificar todas las direcciones físicas relacionas en el acápite de notificaciones de las demanda que se encuentran a su despacho, encontrando con gran sorpresa que ningún demandado tiene relación alguna*”. (archivo 16).

---

<sup>1</sup> “El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.” AC1331 de 21 de abril de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Con toda atención y teniendo en cuenta la solicitud allegada a la Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), me permito enviar la siguiente información:

N°.	Grado	Nombres y Apellidos	Cédula	Observaciones
1.	SLP	CARLOS JAVIER RUDAS CASERES	1052942059	Unidad actual: Batallón de Despliegue Rápido N°1 - La Julia - Meta. Casa 12 Calle Principal Barrio San José - Magangué - Bolívar. 3226240616 <a href="mailto:carlos.rudascaseres@buzonejercito.mil.co">carlos.rudascaseres@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:rudas3726@gmail.com">rudas3726@gmail.com</a>

Señor

**JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO BOGOTÁ (REPARTO)**  
E.S.D.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON PAGARÉ

**DEMANDANTE:** ROBER JACKSON IBARGUEN RODRÍGUEZ C.C. 80.214.248

**DEMANDADO:** CARLOS JAVIER RUDAS CÁCERES C.C. 1.052.942.059

ROBER JACKSON IBARGUEN RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandante, comedidamente solicito señor Juez, formular ante su Despacho demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con Título contra el señor CARLOS JAVIER RUDAS CÁCERES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.942.059, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Sobre el particular el alto tribunal de la jurisdicción ha determinado "**El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el "asiento jurídico de una persona",** inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta." <sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto).

Por consiguiente, desvirtuados los presupuestos fácticos para asumir conocimiento del proceso ejecutivo promovido, con fundamento en las disposiciones citadas en precedencia se declarará de plano la nulidad de las actuaciones procesales surtidas a partir del auto calendado 16 de noviembre de 2022 en virtud del cual, se libró mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

<sup>2</sup> AC1331 de 21 de abril de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 16 de noviembre de 2022, conforme lo indicado en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En su lugar, se **RECHAZA** la anterior demanda **EJECUTIVA** instaurada por el **ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ**, en contra de **CARLOS JAVIER RUDAS CÁSERES**, por falta de competencia.

**NOTIFÍQUESE.**



**GABRIELA MORA CONTRERAS**

**Juez**

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **72** hoy **17/10/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

*Laura Camila Herrera Ruiz*  
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gabriela Mora Contreras**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec8aa5b25150dafe1f2ab34306d027c222fc31f0ae04c8b80c65a933794a226**

Documento generado en 13/10/2023 02:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**